

Rancagua, cuatro de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Con fecha 11 de abril de 2021, comparece el abogado don Santiago Montt Vicuña, en representación de **Sociedad Agrícola Fundo La Granja Ltda.**, representada legalmente por don José Ortega Ortíz y de **Agrícola Comercial Huerto Los Molinos Ltda.**, representada legalmente por don José Ortega Arcauz, todos domiciliados en Fundo La Granja S/N, comuna de Peumo y para estos efectos en calle Campos N° 363, oficina 36, Edificio Esmeralda, comuna de Rancagua, quien deduce recurso de protección en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas (“DGCOP”), representada legalmente por su Directora General Sra. Marcela Hernández Meza, ambos domiciliados en calle Merced N°753, comuna de Santiago, Región Metropolitana; en contra de la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., representada legalmente por don Alfredo Carvajal Molinare, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea 2800, Piso 24, comuna de Las Condes, Región Metropolitana y en contra de la Empresa Zañartu Ingenieros Consultores SpA, representada legalmente por don Sergio Clavería Gutiérrez, ambos domiciliados en calle Seminario N° 714 comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

Refiere que con fecha 12 de marzo de 2021 personal de la empresa Zañartu Ingenieros Consultores SpA, -quien presta asesoría a la Inspección Fiscal- ingresó a los predios de las recurrentes con máquinas retroexcavadoras y comenzó a realizar labores de calicatas, que son excavaciones y constituyen una de las técnicas de prospección empleadas para facilitar el reconocimiento geotécnico, estudios edafológicos o pedológicos de un terreno.

Luego, el día 15 de marzo de 2021 la empresa Zañartu ingresó a los predios camiones de sondaje y comenzó a realizar esas labores, que son perforaciones de pequeño diámetro y gran longitud que se efectúan para alcanzar zonas inaccesibles desde la superficie, permitiendo



obtener muestras de dichas zonas a profundidades de hasta 1.200 m. para ser estudiadas y analizadas por los geólogos.

Manifiesta que los trabajos de sondaje, calicatas y topografía se desarrollaron hasta el día 17 de marzo de 2021, esto porque con fecha 16 de marzo de este año, la Corte de Apelaciones de Rancagua acogió una orden de no innovar en el Recurso de Protección Ingreso N°6685-2021 interpuesto por las mismas recurrentes, debido a que el Gobernador Provincial concedió a la Dirección General de Concesiones del MOP el auxilio de la fuerza pública para ingresar a los predios de su representada, sin oír previamente a los afectados.

Sostiene que las referidas labores de calicata, sondaje y topografía ejecutadas en los predios de las recurrentes, donde existe producción de cítricos, peras y principalmente paltos, ese han efectuado en el contexto de la construcción del nuevo trazado de la denominada carretera de la fruta, o camino de la fruta en su Tramo Puente Peumo-Las Cabras, sin que exista una Resolución de Calificación Ambiental ni medidas de mitigación ni planes de manejo previos que permitan proteger eficazmente la abundante flora y fauna silvestre del lugar.

Agrega que con tales labores se afecta el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, previsto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, por cuanto en los predios de las recurrentes además existe una rica y variada flora y fauna silvestre, humedales y complejos ecosistemas, que se verán completamente arrasados con las labores materiales ya iniciadas por la Administración.

Hace presente que en enero de 2015, la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente de la Policía de Investigaciones de Chile, emitió un informe pericial medioambiental a raíz de una investigación penal por el delito de daños simples por la extracción ilegal de áridos en uno de los predios de las recurrentes, concluyendo que el río Cachapoal es un humedal que cumple funciones reguladoras del medioambiente, la intervención de su cauce implica la perturbación



de varios sistemas, por lo tanto tiene una importancia superior a su sola función hidráulica e hidrológica.

Afirma que en la especie, los recurridos al permitir y ejecutar labores de sondaje, calicatas y topografía sin que exista -a la fecha- ninguna Resolución de Calificación Ambiental, evaluaciones, autorizaciones ni planes de manejo medioambientales que autoricen la realización de tales trabajos, en desmedro de la flora y fauna nativa, humedales, ecosistemas y plantaciones agrícolas altamente tecnificadas, han incurrido en una ilegalidad y además en una arbitrariedad. Ilegalidad, por cuanto se vulnera la Ley N°19.300 y de Ley N° 20.283, las que exigen para la realización de este tipo de obras una resolución de calificación ambiental y planes de manejo, respectivamente. Arbitrariedad, porque aun en el caso de sostenerse que la ley no prohíbe o permite la realización de tales obras sin estudios ni autorizaciones medioambientales, resulta contrario a la razón que un particular contratado por el Estado ingrese al predio de otro particular y arrase los variados ecosistemas existentes en el lugar, amén de su producción agrícola.

Sostiene que el ingreso arbitrario e ilegal a los predios de las recurrentes perturba y amenaza su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, su derecho a realizar una actividad económica y su derecho de propiedad, garantizados respectivamente en los números 8, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República .

Por lo señalado, solicita prohibir la ejecución del trazado por los predios de las recurrentes por las perniciosas consecuencias medioambientales que tal ejecución traerá aparejada. En subsidio, ordenar en forma previa a cualquier ejecución, la obtención de las evaluaciones y planes de manejo que sean de rigor de acuerdo a la normativa ambiental. En subsidio, que se deben adoptar todas las medidas que esta Corte estime conducentes para el restablecimiento del



imperio del derecho y asegurar la debida protección a las afectadas y que se condena en costas a las recurridas.

Con fecha 17 de mayo de 2021, a folio 29, evacua informe la Empresa Zañartu Ingenieros Consultores SpA., quien solicita el rechazo del recurso, en primer lugar, porque su parte no ha realizado labores de calicatas, sondajes y topografías en los predios de las recurrentes.

En segundo lugar, señala que su parte presta asesoría a la Inspección Fiscal del contrato de concesión denominado Carretera de la Fruta o Camino de la Fruta y que con ocasión de la ejecución de este contrato, se produjeron dificultades para el ingreso a los predios de los recurrentes, que forman parte del tramo A1 y A2, los cuales han impedido y obstaculizado por distintas vías el acceso a sus predios en aquellos sectores incluidos en el proyecto, para lo cual incluso el Inspector Fiscal se vio en la necesidad de solicitar el auxilio de la fuerza pública conforme a la normativa vigente, dictándose por el Gobernador Provincial de Cachapoal las resoluciones N° 47 y 49, ambas de fecha 17 de febrero de 2021, actos administrativos que fueron impugnados en el recurso de protección Rol N° 6685-2021.

En tercer lugar, solicita el rechazo del recurso por extemporáneo, dado que el inicio de ejecución de las obras se ha verificado mucho antes a lo denunciado en el recurso de marras, siendo el primer antecedente al respecto el Decreto Adjudicatorio N° 87 de 2019 de la Concesión del nuevo tramo de la vía.

En cuarto lugar, solicita el rechazo de esta acción, porque las materias que propone son de lato conocimiento y escapan al recurso de protección, pues no dicen relación con los trabajos de topografía, sondaje y calicatas; sino que más bien dicen relación con la desaprobación del proyecto de nuevo trazado de la Ruta 66 – Camino de La Fruta. En este sentido, señala que la modificación de trazado, que es a lo que realmente los recurrentes se oponen, se encuentra en vías de ser presentada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,



instancia administrativa que contempla procedimientos específicos, de naturaleza reglamentaria, con una fuerte participación ciudadana, y en el marco del cual el recurrente puede hacer valer sus pretensiones y respecto de las cuales la autoridad debe referirse fundadamente. Luego, los estudios de ingeniería constituyen un insumo necesario, para la adecuada evaluación del proyecto, por lo que buscar impedir se realicen éstos no sólo implica la inobservancia de un deber que pesa sobre la Administración, sino que además afecta la adecuada aplicación de la normativa ambiental que a los recurrentes tanto preocupa.

Por último, pide el rechazo del recurso porque las labores cuestionadas no constituyen actos ilegales ni arbitrarios, pues la recurrente confunde la ejecución de los estudios de ingeniería, con la ejecución del proyecto de obras propiamente tal, tratándose de hipótesis diversas. En este sentido, señala que los trabajos realizados en los predios de los recurrentes, son parte de los estudios necesarios para la confección del proyecto de construcción de obra pública y se encuentran dentro de la legalidad técnica que los regula, en particular, el artículo 83º, del DFL MOP N° 850 que dispone que los dueños, arrendatarios, administradores, comodatarios o meros ocupantes de los predios, en que deban ejecutarse los estudios y construcción de obras, serán notificados administrativa y previamente de tales propósitos y ellos, a su vez, quedarán obligados a permitir la entrada a sus predios de los funcionarios encargados de dichos estudios u obras. Si se negaren, el Director, por sí o por delegado, podrá requerir por escrito, administrativamente, del Intendente o Gobernador respectivo, fundamentando su requerimiento, el auxilio de la fuerza pública (...), norma que agrega que el monto de los perjuicios que proceda pagar, con motivo de la ejecución de los estudios y trabajos, relativos a ellos, a que se refiere el presente artículo, podrá convenirse directamente entre la Dirección que corresponda y el propietario afectado. En caso de desacuerdo, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 2.186, de 1978.



En este caso, los estudios realizados con ocasión de la ingeniería en análisis, obedece a estándares aplicados en todas las obras de similar naturaleza, asistiendo a los afectados el derecho de reclamar los perjuicios que estime se le hayan ocasionado.

En definitiva, se pide el rechazo del recurso, por cuanto no se han afectado las garantías reclamadas.

Con fecha 18 de mayo de 2021, a folio 30, evacua informe doña Marcela Hernández Meza, Directora General de Concesiones de Obras Públicas, señalando, en primer lugar, que el recurso se refiere a la etapa de construcción de la re-licitación del contrato “Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta” (el “Proyecto”), el cual fue adjudicado mediante Decreto Supremo N°87 de 20 de agosto de 2019, al Grupo Licitante “Consorcio Sacyr” conformado por las empresas “Sacyr Chile S.A.” y “Sacyr Concesiones Chile SpA”, quienes conforme a la normativa contractual constituyeron la “Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A.”, titular del contrato.

Agrega que este proyecto ha sido considerado por el MOP como parte de la política tendiente a mejorar la infraestructura vial potenciando las rutas asociadas a zonas productivas como es el caso de la Ruta 66, elevando los estándares técnicos y niveles de servicio y mejorando las actuales condiciones de seguridad. El Proyecto se inicia en la Región de O’Higgins, cruza la comuna de San Pedro en la Región Metropolitana y finaliza en el camino de acceso al Puerto de San Antonio en la Región de Valparaíso, desarrollando su trazado a través de las comunas de Malloa, Peumo, San Vicente de Tagua Tagua y Las Cabras en la Provincia de Cachapoal, lugar en que se encuentran los predios de los recurrentes, la comuna de San Pedro en la Provincia de Melipilla y las comunas de Santo Domingo y San Antonio en la Provincia de San Antonio.. En términos generales, el proyecto contempla el mejoramiento y conservación de aproximadamente 141,1 km de vialidad interurbana de la “Ruta 66, Camino de la Fruta” y plantea la construcción de sectores en dobles



calzadas y/o ampliaciones a segundas calzadas y rehabilitación de calzadas simples. En lo que importa, el predio de los recurrentes se encuentra emplazado en el Sector “A2”, correspondiente a la “Variante Peumo – Las Cabras – El Manzano”, en el cual un tramo importante se desarrollará por la ribera norte del río Cachapoal, considerando, entre otras obras, la habilitación de defensas fluviales de protección, en ambas riberas del río, entre el sector del Puente Peumo y el Puente Las Cabras.

Indica que si bien es efectivo que el trazado original del contrato, fue evaluado y calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución de Calificación Ambiental N°255 de 22 de Marzo de 2013 (“RCA N°255/2013”), para esta re-licitación, las Bases de Licitación (“BALI”), consideraron algunas diferencias en algunos tramos, entre los cuales, se encuentra incluido el Sector “A2”, y respecto del cual, se indica en el artículo 1.8.10.1 de las BALI que: *“la Sociedad Concesionaria debe elaborar a su entero cargo, costo y responsabilidad un único Estudio de Impacto Ambiental, denominado “EIA de las Variantes”, el cual posteriormente será ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), con la finalidad de obtener una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) favorable, lo cual es una condición que debe anteceder al inicio de la ejecución material de las obras.*

Refiere que la empresa “Zañartu Ingenieros Consultores SpA”, se encuentra participando como asesoría a la inspección fiscal en la etapa de desarrollo de los estudios de ingeniería necesarios para el proyecto y con ocasión de dichos estudios, se produjeron dificultades para el ingreso a los predios de los recurrentes, los cuales han impedido y obstaculizado por distintas vías la realización de trabajos de topografía, calicatas y sondajes.

Afirma que el inspector fiscal del contrato, lideró gestiones con los propietarios de los predios y diversas autoridades, de manera que se pudieran ejecutar los estudios. Sin embargo, notificada la necesidad de



ingreso a los predios, para la ejecución de trabajos y faenas específicas y ante la negativa sostenida de los propietarios, resultó necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública conforme a la normativa vigente, luego de lo cual y en observancia al procedimiento administrativo pertinente el Gobernador Provincial de Cachapoal dictó las Resoluciones N° 47 y 49, ambas de 17 de febrero de 2021. Se identificaron tres lugares para labores de sondaje. Entre los días 12 y 15 de marzo, se ingresó con una retroexcavadora para ampliar el camino de acceso y dar cabida al camión que trasladaba la máquina de sondaje. En dicha ocasión se solicitó autorización para realizar el retiro de 6 árboles secos y de renuevo de sauces amargos, los últimos fuera de los límites de la propiedad. Con fecha 16 de marzo de 2021, se ingresó al Fundo El Molino por caminos habilitados para ello al interior del predio. Se trata de una vía estrecha que pasa sobre un enrocado, y mediante el cual se llegó a un cerro de campo donde su propietario -señor José Ortiz-, realizó apertura a las dependencias.

No obstante lo anterior, al haberse concedido una orden de no innovar en el recurso de protección Rol 6685-2021, presentado en contra de las resoluciones que concedieron el auxilio de la fuerza pública, se paralizaron los trabajos realizados en los predios de los recurrentes.

Por otra parte, respecto de las calicatas a ejecutar, se realizaron 10, entre los días 15 y 16 de marzo de 2021, las que según el anexo fotográfico acompañado en el otrosí del informe, por sus características, generaron un impacto mínimo, por tratarse de excavaciones de profundidad pequeña a media.

Indica que, conforme a lo anterior, las actividades de Sondaje, Calicatas y Topografía, constituyen tan sólo uno más, de los numerosos estudios de levantamiento de información que todo titular debe realizar de acuerdo al artículo 18 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con la finalidad de elaborar la Línea de Base de su



Proyecto, antes de presentar un Estudio de Impacto Ambiental al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Afirma que como consecuencia de lo anterior, no existe acto ilegal o arbitrario imputable a la Dirección General de Concesiones, toda vez que, presentar un Estudio de Impacto Ambiental, sin los informes técnicos necesarios, devendría en un incumplimiento legal, en desmedro de la propia Recurrida.

Refiere que las actividades realizadas por la empresa Zañartu Ingenieros Consultores SpA, se realizaron en el marco de la Asesoría a la Inspección Fiscal del Contrato “Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta”, ajustándose a la legalidad en su actuar.

Reitera que no existe un acto ilegal o arbitrario que vulnere los derechos fundamentales alegados por los recurrentes y no se ha vulnerado el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; ni tampoco el derecho a desarrollar una actividad económica o el derecho de propiedad; pues no existe ilegalidad ni arbitrariedad que pueda generar un vínculo entre acción u omisión ilegal o arbitraria y perjuicio o vulneración de derechos fundamentales.

Señala que sin perjuicio de lo anterior y bajo el hipotético caso de que se estime que las actividades realizadas en los predios de los recurrentes, son susceptibles de ser amparadas por la tutela cautelar, debe tenerse presente para efectos de rechazar el presente recurso que, la acción de protección de autos no sería la vía idónea para conocer alegaciones que dicen relación con una materia que debe ser conocida en un procedimiento administrativo de denuncia, para luego ser conocido en sede jurisdiccional por las instituciones técnicas especializadas y creadas especialmente para tales efectos, conforme ha sido el criterio de nuestra Corte Suprema, pues los recurrentes realizan alegaciones técnicas que no dan cuenta de la existencia de un derecho indubitado.

Con fecha 4 de junio de 2021, a folio 34, evacua informe CONAF dando cuenta, en lo pertinente, que conforme a la inspección



realizada en terreno con fecha 5 de mayo de 2021, en la Ribera Norte del Río Cachapoal, aguas abajo del Puente Peumo, los trabajos llevados a cabo en el cauce, no afectaron vegetación que constituyera bosque nativo de conformidad con la Ley 20.283. No obstante lo anterior, existen otros sectores dentro de la ribera que sí contienen bosque nativo, pero que no han sido intervenidos por los trabajos de sondeo y topografía realizados por la recurrida.

Con fecha 2 de julio del año pasado, a folio 40, informa Javier Naranjo Solano, Subsecretario del Medio Ambiente, señalando que si bien en términos generales es posible sostener que la pérdida de hábitat o su fragmentación puede generar una afectación a las especies que se encuentran en su interior, para este caso en particular no existen antecedentes que permitan tener por acreditada tal situación, pues el recurso de protección no corresponde al procedimiento idóneo para realizar una evaluación pormenorizada de los posibles impactos ambientales, que puedan ser generados por parte del proyecto de los recurridos.

Con fecha 30 de julio de 2021, a folio 51, el Servicio Agrícola y Ganadero señala que según los informes de caracterización ecológica y biodiversidad del área involucrada elaborados por dicho servicio, referidos a la ribera del Río Cachapoal a la altura de Puente Peumo y Zúñiga, “trabajos extensos de remoción de sustrato y vegetación ribereña, sí impactan a la fauna preexistente y se debieran tomar todas las medidas previas por parte de los entes ejecutantes para evitar o mitigar este impacto”.

Con fecha 4 de agosto del año pasado, a folio 55, se hace parte como tercero coadyuvante la Fundación Kennedy, cuyo objeto es la Conservación de Humedales de Chile, por cuanto las diversas intervenciones en el sector, en el marco de la realización de trabajos de sondaje, calicatas y topografía en el contexto de la ejecución del denominado “Contrato de Concesión para la Ejecución, Reparación, Conservación y Explotación de la Obra Pública Fiscal denominada



Concesión Ruta 66, Camino de la Fruta”, sin que exista -a la fecha- ninguna clase de evaluación del impacto que acciones como ésta generan sobre el comportamiento de ejemplares en estado de conservación vulnerable, constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta no sólo las garantías reclamadas por los recurrentes, sino también el propio interés de la fundación.

Con fecha 23 de agosto pasado, a folio 65, informa el Seremi del Medio Ambiente, señalando, en lo pertinente, que toda intervención del hábitat compromete la funcionalidad e impacta a las especies residentes y aquellas que utilizan el sistema fluvial como corredor, sin embargo, para emitir un juicio sobre alternación en el tamaño efectivo de la población, se debe conocer la envergadura de la intervención, teniendo a la vista un mayor análisis.

Finalmente, indica que a su juicio el titular responsable de la intervención, debió a lo menos, haber presentado una solicitud de pertinencia de evaluación ambiental a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.

Por último, con fecha 27 de octubre pasado, a folio 88, evacua informe Rodrigo Benítez Ureta, en representación de la Sociedad Concesionaria Ruta de La Fruta S.A., quien da cuenta que el proyecto “*Concesión Ruta 66 - Camino de La Fruta*” consiste en el mejoramiento, rehabilitación y homogeneización del perfil del Proyecto, así como en la ampliación a una segunda calzada hasta el kilómetro 12.300, entre Pelequén y Peumo y una calzada bidireccional, ya sea por la ruta actual o una variante, en el resto del trazado, que en determinadas partes contará con una tercera pista.

Expone que de conformidad a las bases de la licitación, la Variante “San Vicente-Peumo-Las Cabras” hasta el sector El Manzano” requiere ingresar un Estudio de Impacto Ambiental y para ello se contrató a “LEN y Asociados Ingenieros Consultores Limitada”, con el objeto de elaborar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, incluidos el levantamiento de la línea de base y todos los



demás capítulos según el D.S N°40/2013, Reglamento del SEIA y el desarrollo de la ingeniería de detalle del proyecto vial.

Afirma que este sector A2 corresponde precisamente al sector que es objeto de la acción de protección de autos, respecto del cual las obras de la concesión adjudicada no han sido iniciadas, ya que previo a ello y conforme al artículo 1.9.2.1 de las Bases de Licitación requieren contar con Resolución de Calificación Ambiental, proceso que aún no se ha iniciado.

En este contexto, puntualiza que las labores de topografía (no existen sondajes, sino sólo 10 calicatas) que se imputan en el presente recurso corresponden a los trabajos que LEN Consultores se encuentra realizando en el Sector A2 del Proyecto, específicamente para efectuar el levantamiento de línea de base y estudios de ingeniería de detalle, con el objeto de poder presentar un Estudio de Impacto Ambiental, que se haga cargo de los eventuales impactos ambientales, en protección del medio ambiente y en cumplimiento de la normativa ambiental .

En consecuencia, los estudios se enmarcan dentro de aquellos necesarios para el levantamiento de la línea de base y los análisis de ingeniería de dicho tramo. Por lo demás, el proyecto, en su diseño, incorpora una serie de medidas de carácter ambiental que aseguran que los distintos componentes del medio ambiente se encuentren debidamente protegidos, además de aquellos que serán exigidos cuando sea presentado y aprobado el Estudio de Impacto Ambiental de la variante A2 en el SEIA.

Puntualiza que la obstrucción de los recurrentes de ingresar a sus predios no sólo tiene implicancias para la evaluación ambiental de esta obra pública, sino que también implicancias sectoriales, propias del contrato de concesión, constituyendo un acto que atenta contra el sistema de obras públicas concesionadas por el Estado.

A continuación, sostiene que el recurso debe ser rechazado dado que es extemporáneo; como también porque no es la vía idónea para



ventilar asuntos contenciosos administrativos de naturaleza ambiental; existe, además, un procedimiento especial que asegura una tutela judicial efectiva; no se configuran los presupuestos para interponer un recurso de protección; no se trata de derechos indubitados y, por lo demás, no existe necesidad de cautela pues esta misma Corte ya se las proporcionó a los recurrentes.

En cuanto a la extemporaneidad indican que los recurrentes, de manera artificiosa, tratan de construir un plazo en base a actos materiales muy posteriores, pues se desprende de la causa Rol Ingreso de Corte N°6685-2021, que los actores tomaron conocimiento de la necesidad de ingreso antes del 17 de febrero de 2021. Además, no se trata de derechos indubitados y, por lo demás, no existe necesidad de cautela, pues esta misma Corte ya se las proporcionó a los recurrentes, dado que en la sentencia de Causa Rol N°6685-2021 se otorga cautela efectiva a los recurrentes de autos, toda vez que a través de dicho fallo ya fueron paralizados los trabajos.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

En el caso del artículo 19 N° 8 del texto constitucional, el recurso de protección procede cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

**SEGUNDO:** Que las actuaciones que se reprochan como ilegales y arbitrarias, corresponden a las labores de sondaje, calicatas y topografía realizadas en los predios de las recurrentes entre el 12 y 17



de marzo de 2021, en el contexto de la construcción del nuevo trazado de la denominada carretera de la fruta, o camino de la fruta en su Tramo Puente Peumo-Las Cabras, sin que exista una Resolución de Calificación Ambiental ni medidas de mitigación ni planes de manejo previos que permitan proteger eficazmente la abundante flora y fauna nativa, humedales, ecosistemas y plantaciones agrícolas existentes en el lugar, pese a que el mismo Ministerio de Obras Públicas ha señalado previamente que ese sector es inundable, lo cual producirá gravísimas e irreversibles consecuencias medioambientales.

Refiere las recurrentes que los actos anteriores constituyen una amenaza y perturbación arbitraria e ilegal a las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N° 8, 21 y 24 de la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso, cabe desestimarla, pues si bien es efectivo que las recurrentes estaban al tanto de la necesidad de ingresar a sus predios para llevar a efecto las labores de calicatas, sondajes y topografías a lo menos desde el 24 de febrero de 2021, fecha en que les fueron notificadas las resoluciones exentas N° 47 y N° 49 de 17 de febrero de 2021, del Gobernador Provincial de Cachapoal, que otorgaron fuerza pública para ello, lo cierto es que en el presente recurso no se cuestionan tales resoluciones, sino las labores concretas llevadas a cabo en los predios de las recurrentes entre los días 12 a 17 de marzo de 2021, contexto en el que el recurso presentado con fecha 11 de abril de 2021, se interpuso dentro del plazo de 30 días contemplado en el Auto Acordado que rige la materia.

**CUARTO:** Que, en cuanto al fondo, cabe precisar, en primer lugar, que mediante Decreto Supremo MOP N°87 de 20 de agosto de 2019, publicado en el D.O. el 9 de noviembre de 2019, se adjudicó el Contrato de Concesión para la Ejecución, Reparación, Conservación y Explotación de la Obra Pública Fiscal Denominada "Concesión Ruta 66, Camino de La Fruta", al Grupo Licitante "Consortio Sacyr",



BZQFLNXLXG

conformado por las empresas Sacyr Chile S.A. y Sacyr Concesiones Chile SpA, quienes conforme a la normativa contractual constituyeron la “Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A.”.

Para los efectos administrativos del Contrato de Concesión, el Proyecto se dividió en los sectores A y B, cada uno de los cuales además fue dividido en subsectores, siendo el sector materia del presente conflicto el correspondiente al subsector A2 variante Peumo - Las Cabras - El Manzano, de 42,61 kilómetros de longitud.

En el mismo decreto de adjudicación, se indica que un tramo importante de la Variante Peumo - Las Cabras - El Manzano, que se desarrolla por la ribera norte del río Cachapoal, contempla, entre otras obras, defensas fluviales de protección en ambas riberas del río entre el sector del Puente Peumo y el Puente Las Cabras, en los tramos y con la materialidad que determine el Proyecto de Ingeniería de Detalle. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 1.17 de las Bases de Licitación.

A su vez, en el resolutive N° 11 del referido decreto se consigna que: “De acuerdo a lo establecido en el artículo 1.9.2.6, el Concesionario sólo podrá iniciar la construcción de las obras correspondientes a cada uno de los subsectores que conforman el Sector A, indicados en la Tabla "Sectores y subsectores del Proyecto" del número 1 del presente decreto supremo, una vez que se haya obtenido la resolución de Calificación Ambiental favorable del Estudio de Impacto Ambiental de las Variantes y, en caso que proceda de conformidad al artículo 1.17, del "Estudio de Impacto Ambiental del trazado alternativo", en conformidad a lo establecido en el artículo 1.8.10.1”, contemplándose incluso en el punto resolutive N° 12, la posibilidad de que el MOP pueda excluir del contrato de concesión el denominado sector A, en los casos y plazos allí referidos, para el evento que ingresado el Estudio de Impacto Ambiental de las variantes no se obtenga una RCA favorable dentro de 30 meses desde el ingreso o bien si se obtiene una RCA desfavorable.



**QUINTO:** Que, ahora bien, de lo informado por la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A. y las demás recurridas, es posible concluir que las labores de calicata, sondaje y topografía llevadas a cabo en los predios de los recurrentes entre los días 12 y 16 de marzo de 2021, no corresponden a trabajos de construcción de la obra fiscal en comento, sino que a las tareas necesarias para realizar el estudio de impacto ambiental y los proyectos de ingeniería de detalle, que se exige en las bases de licitación como previos e indispensables para poder iniciar la construcción de las obras del referido Sector A.

A ello cabe agregar que según lo informa la Directora General de Concesiones del MOP a folio 31, de acuerdo con los Ordinarios N°29 y N°30 del Inspector Fiscal de Construcción del contrato, de fecha 17 de julio de 2020, las sociedades propietarias de los predios, roles de avalúo del SII, N°40-15 y N°36-32 de la comuna de Peumo, correspondientes a las recurrentes Agrícola y Comercial Huerto Los Molinos y a Agrícola Fundo La Granja, recibieron la información formal relativa a la necesidad de realizar las actividades previstas en la normativa ya citada, haciéndose hincapié en dicha comunicación que resultaba necesario el ingreso a sus inmuebles por parte de personal autorizado, con el fin de realizar estos trabajos y estudios necesarios para la construcción de la obra pública Ruta 66, Camino de La Fruta, para finalmente notificar administrativamente esta necesidad mediante Ordinarios N°1053 y N°1055 del Director General de Concesiones de Obras Públicas, ambos de fecha 23 de octubre de 2020, haciéndoles hincapié además que cualquier perjuicio que se les pudiera generar con motivo de dichas faenas, sería indemnizado conforme a la normativa del artículo 83 del DFL MOP N° 850 de 1997.

**SEXTO:** Que, en este sentido, cabe precisar que si bien esta Corte, al acoger el recurso de protección Rol 6685-2021, -tenido a la vista-, determinó mediante sentencia de 11 de agosto de 2021, que las Resoluciones Exentas N° 47 y N° 49 de 17 de febrero de 2021, del Gobernador Provincial de Cachapoal, que otorgaron fuerza pública



para el ingreso a los predios para los fines ya referidos, no se ajustaron a la legalidad, por cuanto no cumplieron con el requisito de oír al afectado, conforme lo exige el artículo 83 del DFL MOP N° 850 de 1997, dicha circunstancia no transforma en ilegal la necesidad de realizar las referidas labores, pues lo observado en dicho ingreso se trata de un vicio de procedimiento que no menoscaba la facultad de la autoridad y el deber de la concesionaria de realizar los trabajos y sondajes necesarios para elaborar el estudio de impacto ambiental y de mecánica de uso de suelos, ambos requeridos en el Manual de Planes de Manejo Ambiental para Obras Concesionadas, elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, versión vigente, tanto es así que la referida sentencia únicamente dispone que el auxilio de la fuerza pública podrá ser decretada una vez que se le permita a los actores ser oído sobre el particular. Dicho de otro modo, la suspensión de tales labores sólo es consecuencia de la ilegalidad en el ingreso a los predios, producto de lo viciada de las resoluciones que dispusieron el auxilio de la fuerza pública, más no de algún cuestionamiento a la necesidad de llevarlas a cabo.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, las labores de sondaje, calicata y topografía que deben realizarse en los predios de las recurrentes, se ajustan a la legalidad vigente, pues, como se dijo, no deben confundirse con la ejecución de la obra pública concesionada, sino que consisten en los estudios técnicos y ambientales que son requisito previo para ello, tanto es así que si no se realiza y aprueba el estudio de impacto ambiental para el subsector A2 variante Peumo - Las Cabras - El Manzano, dicho tramo -por la imposibilidad de su ejecución-, incluso puede ser excluido de la concesión.

Es por ello que para poder llevar adelante los estudios y trabajos necesarios para la confección de los proyectos de construcción de las obras a cargo del Ministerio de Obras Públicas, cuyo es el caso, la ley contempla la obligación de los dueños, arrendatarios, administradores, comodatarios o meros ocupantes de los predios, en que deban



ejecutarse los estudios y construcción de obras, de permitir la entrada a ellos de los funcionarios encargados de dichos estudios u obras, normativa que además prevé un mecanismo coercitivo sino se accede a ello, como también la posibilidad de indemnizar los perjuicios con motivo de la ejecución de los estudios y trabajos.

**OCTAVO:** Que, conforme a lo anterior, resulta evidente que las labores cuestionadas no tienen la aptitud para afectar el derecho previsto en el artículo 19 N° 8 del texto constitucional, pues su ejecución precisamente tiene por objeto precaver su afectación, mediante el correspondiente estudio de impacto ambiental, de conformidad al artículo 11 de la Ley 19.300, el que, por lo demás, no es opcional para la concesionaria, desde que se encuentra expresamente exigido en las bases de licitación de la obra pública, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior permite descartar la pertinencia de los informes evacuados en autos por los distintos organismos sectoriales con competencia ambiental, pues en todos ellos sólo se informa la potencial afectación que puede tener en el medio ambiente la ejecución de la obra pública en cuestión, la que, como se dijo, no es objeto de discusión en estos antecedentes, existiendo, por lo demás, una vez que se ingrese el referido estudio impacto ambiental, distintas etapas en que tanto los propietarios afectados, como los organismos sectoriales y la comunidad en general, podrán participar de la discusión del sector A del referido proyecto, que no posee calificación ambiental.

**NOVENO:** Que, por último, de acuerdo a todo lo anterior, tampoco se avizora alguna afectación ilegal ni arbitraria al derecho de propiedad de los recurrentes, por cuanto la normativa legal ya referida contempla en forma expresa la obligación de los propietarios de permitir la realización de estudios en sus predios siempre que sean necesarios para la ejecución de una obra pública, como también la posibilidad de indemnizar los perjuicios que con ello se causan,



disponiendo incluso que en caso de desacuerdo sobre el monto, debe seguirse el procedimiento previsto en el D.L. 2186 para el caso de las expropiaciones, todo lo cual no es sino una manifestación de la función social de la propiedad, en virtud de la cual el legislador puede establecer limitaciones por causa de utilidad pública o de interés nacional, cuyo es el caso.

Por todo lo anterior y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que rige la materia, **se rechaza, sin costas, el recurso de protección** deducido por la Sociedad Agrícola Fundo La Granja Ltda. y por Agrícola Comercial Huerto Los Molinos Ltda., en contra de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, la Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A. y la Empresa Zañartu Ingenieros Consultores SpA.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Ministro Sr. Pedro Caro Romero.

**Rol 9023-2021 Protección.**

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Sr. Marco Arellano Quiroz, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R. y Ministra Suplente Andrea Paola Urbina S. Rancagua, cuatro de enero de dos mil veintidós.

En Rancagua, a cuatro de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.